

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 9088 **DE** 30/04/2025

“Por la cual se archiva un Informe Único de Infracciones al Transporte”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte¹.

Que la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación² se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte³, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁴ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁵, establecidas en la Ley 105 de 1993⁶ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii)

¹ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

² Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

³ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁴ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁵ Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. Conformar el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁶ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

RESOLUCIÓN No

9088 DE 30/04/2025

"Por la cual se archiva un Informe Único de Infracciones al Transporte"

las demás que determinen las normas legales⁷. (Subrayado fuera de texto).

SEGUNDO: Así, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio público de transporte terrestre automotor⁸, de conformidad con lo establecido en el título segundo del Decreto 1079 de 2015⁹.

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a cumplir funciones de policía administrativa¹⁰ (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

TERCERO: Que, de acuerdo con lo expuesto, le corresponde a esta Superintendencia vigilar el cumplimiento de la normatividad aquí señalada, es decir, verificar que se están cumpliendo con las condiciones de habilitación de las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor con las condiciones de organización, económicas, técnicas, el cumplimiento de las rutas habilitadas, todo con el fin de asegurar la debida prestación del servicio y la seguridad de los usuarios.

CUARTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: *"[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito"*.

QUINTO: Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: *"[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello"*. (Subrayado fuera del texto original).

SEXTO: Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de las funciones operativas realiza controles en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

⁷ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁸ Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.4.2.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte

⁹ "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera"

¹⁰ El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles".

RESOLUCIÓN No

9088 DE 30/04/2025

"Por la cual se archiva un Informe Único de Infracciones al Transporte"

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que en relación con los Informes levantados por los agentes de tránsito en carretera, y teniendo que estos cumplen con la idoneidad y autenticidad, Superintendencia recibió el siguiente Informe Único de Infracción al Transporte – IUIT, el cual se identifica de la siguiente manera:

8.1. Radicado No. 20225341156102 del 02 de agosto de 2022

Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015381890 del 10 de mayo de 2022, impuesto al vehículo de placas SOF138, cuya observación en la casilla consistió en: *"vehículo de placas SOFF138 QUE TRANSPORTA PERSONAL DE UN PUNTO A UN PUNTO B REALIZANDO TRANSPORTE INFORMAL CAMBIANDO SU MODALIDAD DE SU LICENCIA DE TRÁNSITO Y TRAJETA OPERACIÓN DE SERVICIO ESCOLAR A SERVICIO MASIVO SIN TENER EL EXTRACTO DE CONTRATO QUE LLEVA CON ÉL Y CON LAS PERSONAS QUE TRANSPORTAN COBRÁNDOLES UNA CUENTA A CADA UNO DE LOS PASAJEROS DE \$2500 SE REALIZA RESPECTIVOS DESMONTE"*.

NOVENO: Consideraciones del Despacho

Que la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte procederá a realizar el análisis de los Informes, con el fin de determinar si es procedente iniciar una investigación administrativa con el fin de endilgar responsabilidad en los siguientes términos:

9.1. Identificación de los hechos originadores y presuntas disposiciones vulneradas que darían lugar a una investigación administrativa sancionatoria

Para iniciar una investigación administrativa de naturaleza sancionatoria es necesario realizar, en primera instancia, averiguaciones preliminares con el fin de determinar si existen elementos o méritos para adelantar la misma.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se establece:

"(...) Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso (...)".

RESOLUCIÓN No

9088 DE 30/04/2025

"Por la cual se archiva un Informe Único de Infracciones al Transporte"

En este sentido, es una carga procesal para la administración determinar si las averiguaciones preliminares dan mérito o no para iniciar a una investigación administrativa sancionatoria, tal como lo ha establecido la Corte Constitucional así:

"(...) las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para el consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; (...)"¹¹

Finalmente, resulta útil resaltar que:

"En cuanto al procedimiento administrativo sancionatorio, es preciso señalar que si no se encuentra definido en una ley especial o existan vacíos normativos, por remisión expresa al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se aplican los Artículos 47 al 49 de ese cuerpo normativo. En estos se indica que (...) la potestad reglamentaria es la facultad constitucionalmente atribuida al Gobierno Nacional para la expedición de reglamentos de carácter general y abstracto que facilitan la debida ejecución de las leyes. A través de esta potestad el ejecutivo desarrolla los principios y reglas fijados en la ley, detallando los aspectos técnicos y operativos necesarios para su aplicación, sin que en ningún caso pueda modificar, ampliar o restringir su contenido y alcance"¹²

Conforme lo precedente, corresponde a esta autoridad administrativa identificar plenamente, a través de medios probatorios válidos, la presunta conducta infractora a la normatividad del sector transporte que se le imputará al sujeto objeto de investigación con el fin de establecer si cometió o no un hecho reprochable por el ordenamiento jurídico. Ello, en aras de garantizar los principios que rigen las actuaciones administrativas.

9.2. El acervo probatorio en una investigación administrativa sancionatoria

El Informe Único de Infracciones al Transporte es un formato a través del cual los agentes de control en el desarrollo de sus funciones como autoridad administrativa describen una situación fáctica que deriva en una presunta infracción a las normas del sector transporte, formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tiene como prueba para el inicio de la investigación¹³.

Es así como, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso, el IUIT es un documento público que goza de plena autenticidad, el cual, junto con la demás documentación recolectada por los agentes de tránsito y

¹¹ Corte Constitucional, C-146 del siete (7) de abril de dos mil quince (2015), MP : Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

¹² Corte Constitucional, sentencia C-699 del dieciocho (18) de Noviembre de dos mil quince (2015), MP: Alberto Rojas Ríos

¹³ artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 del 2015

RESOLUCIÓN No

9088 DE 30/04/2025

"Por la cual se archiva un Informe Único de Infracciones al Transporte"

transporte, se consideran pleno material probatorio que aportan elementos de juicio a la presunta infracción.

Teniendo en cuenta lo anterior los Informes que sean levantados por los agentes de tránsito en carretera, cuentan con esa idoneidad y autenticidad, que permite a la Superintendencia activar sus funciones sancionatorias, para la inspección, vigilancia y control de la debida prestación del servicio de transporte terrestre; por lo que la conducta que presuntamente despliegue las empresas prestadoras del servicio de transporte deben ser claras y precisas de tal forma que le permita a esta Entidad efectuar el análisis y enmarcarlas en un marco jurídico, sujeto a un procedimiento administrativo sancionatorio.

Así las cosas, esta Dirección procede a resaltar la importancia del acervo probatorio para iniciar una investigación administrativa sancionatoria, para lo cual se destaca lo manifestado por la Corte Constitucional, así:

"(...) las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos (...)”¹⁴

Como consecuencia de lo anterior, el inciso segundo del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 dispone que:

"Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso." (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

9.3. Del debido proceso y los principios en las actuaciones administrativas

Que el fin de avalar las garantías procesales del debido proceso administrativo, este debe palpase en todo momento en que la administración emita su pronunciamiento en todas las actuaciones procesales, de tal forma que el sancionatorio que se adelante, supla todos los escenarios de garantías al investigado, es decir cada elemento procesal no se incurra en dilataciones, dudas, confusiones y demás que ocasionara una ruptura a la eficacia del procedimiento administrativo sancionatorio, y por consiguiente un desgaste en la administración.

De acuerdo a lo esbozado y conforme lo indica el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, enuncia los principios esenciales que toda autoridad administrativa debe tener en cuenta para expedir un acto administrativo, entre ellas las consagradas en la Constitución Política, al unísono con los principios rectores del debido proceso,

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia C- 380 de 2002.

RESOLUCIÓN No

9088 DE 30/04/2025

"Por la cual se archiva un Informe Único de Infracciones al Transporte"

igualdad, imparcialidad transparencia, publicidad, eficacia, economía y celeridad. Veamos:

ARTÍCULO 3º. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem. (...) (...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

Que la Constitución Política, establece el debido proceso el debido proceso no solo como un derecho fundamental, sino que este se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

En concordancia con lo anterior y, en virtud de los principios rectores del derecho administrativo, este Despacho considera útil resaltar lo establecido por la Corte constitucional, así:

"(..) La presunción de inocencia va acompañada de otra garantía: "el in dubio pro administrado", toda vez que si el estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración"¹⁵

DÉCIMO: Caso en concreto

Que, en el presente caso, esta Superintendencia recibió el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015381890 del 10 de mayo de 2022, impuesto al vehículo de placas SOF138 cuya observación consistió en determinar que el vehículo prestaba el servicio de transporte ilegal o sin fuec.

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-595 del 27 de julio de 2010, Magistrado ponente Jorge Ivan Palacio Palacio.

RESOLUCIÓN No

9088 DE 30/04/2025

"Por la cual se archiva un Informe Único de Infracciones al Transporte"

Teniendo en cuenta el análisis efectuado a dicho Informe, el Despacho no logró identificar claramente si era un servicio no autorizado, o si no transportaba con fuec o si el mismo se encontraba vencido o no, toda vez que le agente de tránsito no adjunta material probatorio que permita a este despacho tener certeza de los hechos que se plasman en la casilla de observaciones.

En mérito de lo anterior, la Dirección no encuentra razón alguna o mérito suficiente para dar inicio a una formulación de cargos a una empresa que se desconoce sus datos identificación, pues el Informe IUIT impuesto carece de información relevante que le permita a esta Superintendencia de Transporte dar apertura a una investigación administrativa.

Que en el evento de dar inicio a una investigación administrativa en el presente caso, con la carencia de material probatorio, al no tener claridad la conducta presuntamente desplegada.

Así las cosas, y con el fin de preservar el debido proceso en el procedimiento administrativo sancionatorio, resulta necesario archivar el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015381890 del 10 de mayo de 2022, impuesto al vehículo de placas SOF138, pues la Superintendencia de Transporte, es una Autoridad que no solo inspecciona la debida prestación del servicio de transporte terrestre, sino que también es garante de derechos, para con los sujetos vigilados, estos es, las empresas prestadoras del servicio de transporte terrestre.

Que en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: ARCHIVAR el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015381890 del 10 de mayo de 2022, impuesto al vehículo de placas SOF138, allegado mediante radicado No. 20225341156102 del 02 de agosto de 2022, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO 2: PUBLICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial

ARTÍCULO 3: Una vez surtida la respectiva notificación remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre en el expediente.

ARTÍCULO 4: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme al artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RESOLUCIÓN No

9088 DE 30/04/2025

"Por la cual se archiva un Informe Único de Infracciones al Transporte"

ARTÍCULO 5: Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo archívese el expediente sin auto que lo ordene.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Proyectó: Javier Rosero – Contratista DITTT

Revisó: Julián Vásquez - Contratista DITTT

Revisó: Miguel Triana - Profesional Especializado DITTT

¹⁶ Autorizado mediante vigia

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: TRANSPORTES SUPERTOOURS SAS
Sigla: BT SUPERTOOURS
Nit: 830.094.390-1
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01123271
Fecha de matrícula: 29 de agosto de 2001
Último año renovado: 2025
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2025
Grupo NIIF: Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 67 A 66 34
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: jcardenas@supertours.com.co
Teléfono comercial 1: 7498942
Teléfono comercial 2: 7498931
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Calle 67 A 66 34
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: jcardenas@supertours.com.co
Teléfono para notificación 1: 7498942
Teléfono para notificación 2: 7498931
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 0000821 del 19 de julio de 2001 de Notaría 60 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de agosto de 2001, con el No. 00791843 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada BOLIVARIANA TOURS LTDA.

Por Escritura Pública No. 937, del 17 de agosto de 2001, en la Notaría No. 60 del Circulo Notarial de Bogotá D.C, se aclaró la presente constitución.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 211 del 19 de febrero de 2009 de Notaría 70

de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 2 de abril de 2009, con el No. 01287185 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de BOLIVARIANA TOURS LTDA a BOLIVARIANA TOURS LTDA PERO PODRA USAR LA SIGLA B T LTDA.

Por Escritura Pública No. 427 del 29 de marzo de 2010 de Notaría 70 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 6 de abril de 2010, con el No. 01373202 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de BOLIVARIANA TOURS LTDA PERO PODRA USAR LA SIGLA B T LTDA a BOLIVARIANA TOURS LTDA PERO PODRA USAR LA SIGLA BT SUPER TOURS LTDA.

Por Acta No. 28 de la Junta de Socios , del 3 de enero de 2011, inscrita el 27 de enero de 2011 bajo el número 01448359 del libro IX, la sociedad de la referencia, se transformó de Sociedad Limitada a Sociedad por Acciones Simplificada bajo el nombre de: BOLIVARIANA TOURS S A S.

Por Acta No. 28 del 3 de enero de 2011 de Junta de Socios, inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de enero de 2011, con el No. 01448359 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de BOLIVARIANA TOURS LTDA PERO PODRA USAR LA SIGLA BT SUPER TOURS LTDA a BOLIVARIANA TOURS S A S.

Por Acta No. 31 del 15 de marzo de 2013 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 1 de abril de 2013, con el No. 01718138 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de BOLIVARIANA TOURS S A S a BUSINESS TRANSPORTATION SUPERTOOURS SAS.

Se aclara que por Acta No. 42 de Asamblea de Accionistas del 11 de marzo de 2019, inscrita 20 de marzo de 2019 bajo el número 02437905 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: BUSINESS TRANSPORTATION SUPERTOOURS SAS por el de: BEST TRANSPORT SAS. Sigla: BT SUPERTOOURS.

Por Acta No. 42 del 11 de marzo de 2019 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de marzo de 2019, con el No. 02437905 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de BUSINESS TRANSPORTATION SUPERTOOURS SAS a BEST TRANSPORT SAS.

Por Acta No. 44 del 9 de julio de 2019 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de julio de 2019, con el No. 02487900 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de BEST TRANSPORT SAS a BUSINESS TRANSPORTATION SUPERTOOURS SAS.

Por Acta No. 28 de la Junta de Socios , del 3 de enero de 2011, inscrita el 27 de enero de 2011 bajo el número 01448359 del libro IX, la sociedad de la referencia trasladó su domicilio de la ciudad de: Bogotá D.C., al municipio de Chía (Cundinamarca).

Por Acta No. 32 de la Asamblea de Accionistas, del 9 de enero de

2014, inscrito el 15 de enero de 2014, bajo el número 01797658 del libro IX, la sociedad de la referencia trasladó su domicilio de la ciudad de: Chía, a la ciudad de: Cajicá.

Por Acta No. 45 de la Asamblea de Accionistas, del 13 de enero de 2020, inscrito el 21 de Febrero de 2020, bajo el número 02555870 del libro IX, la sociedad de la referencia trasladó su domicilio de la ciudad de: Cajicá, a la ciudad de: Bogotá.

Por Acta No. 054 del 31 de marzo de 2022 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de abril de 2022, con el No. 02833086 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de BUSINESS TRANSPORTATION SUPERTOOURS SAS a TRANSPORTES SUPERTOOURS SAS.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 18 de julio de 2051.

HABILITACIÓN TRANSPORTE ESPECIAL

Que mediante Inscripción No. 02451027 de fecha 25 de Abril de 2019 del libro IX, se registró la Resolución No. 005085 de fecha 23 de noviembre de 2001 expedido por Ministerio de Transporte, que habilita a la sociedad de la referencia para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial.

Mediante inscripción No. 02651450, de fecha 13 de Enero de 2021 del libro IX se registró el acto administrativo No. 20203040003175 de fecha 15 de mayo de 2020 expedido por el Ministerio de Transporte que mantiene la habilitación otorgada mediante Resolución No. 5085 del 23 de noviembre de 2001, para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto principal las siguientes actividades: La prestación y explotación del servicio especial público de transporte terrestre automotor y de turismo dentro del territorio colombiano e internacional por medio de vehículos automotores que la sociedad adquiera o que ella se vincule, así como la promoción para el desarrollo y comercialización de productos, insumos y servicios para y del transporte terrestre automotor. En desarrollo de su objeto social la sociedad podrá ejecutar todos los actos o contratos que fueren convenientes (SIC) o necesarios para el cabal cumplimiento de aquel y que tenga relación directa con el mismo, tales como: A. Creación y explotación económica de estaciones, centros integrales y/o talleres de servicio para el transporte que incluyen lubricantes, llantas, repuestos o partes, accesorios y lujos entre otros, para equipos de transporte, así como el mantenimiento y/o reparación, refacción transformación o repotenciación de los mismos. B. Promoción, desarrollo, operación de servicios conexos al transporte a través de sus propias inversiones o cobijada por concesiones, franquicias, arrendamientos, representación o agenciamiento de otras

firmas nacionales o extranjeras y en general bajo todo acto lícito que la actividad lo requiera y de conformidad con la ley. C. Distribución, importación o exportación de equipos, partes, piezas o accesorios para el transporte. D. Representación o agenciamiento de otras firmas nacionales o extranjeras para el suministro de equipos, partes, piezas o accesorios para el transporte, así como para la promoción, desarrollo y operación de servicios conexos al transporte y los enunciados en el literal a. E. La representación del servicio público de transporte terrestre automotor, sujeto a una retribución económica en los entes territoriales (SIC) de los municipios, áreas metropolitanas, distritos capitales, distritos turísticos y culturales en cualquier parte de la nación por las vías públicas o privadas abiertas al público, o en el transporte de pasajeros, mixtos, turística de servicio especial, de servicio escolar, de transporte de carga, de transporte multimodal, en toda clase de niveles de servicios en rutas, horarios, frecuencias o áreas de operación acorde a los perímetros, radio de acción, campo de acción o cualquier otra distribución territorial que señale el gobierno nacional en la actividad de transporte.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : \$180.000.000,00
No. de acciones : 180.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : \$180.000.000,00
No. de acciones : 180.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$180.000.000,00
No. de acciones : 180.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La sociedad tendrá un representante legal y un representante legal suplente.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El representante legal tiene plenas facultades para celebrar ejecutar los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y funcionamiento de la sociedad. El representante legal suplente tendrá las siguientes limitaciones: No pueda enajenar activos de la sociedad no pueda adquirir créditos superiores a 50 Salarios Mínimos Legales Vigentes y solo lo podrá hacer con la aprobación de la Junta de Accionistas. El representante legal y el suplente del mismo, no podrán, solicitar créditos, con entidades financieras o con particulares en nombre de la empresa por valor superior a 50 Salarios Mínimos Legales Vigentes,

para ello deberán solicitar la aprobación de la Asamblea de Accionistas y no podrá enajenar activos de la empresa.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 40 del 21 de enero de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de febrero de 2019 con el No. 02421701 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal	Leonel Adolfo Ospina Valencia	C.C. No. 000000079695817

Por Acta No. 39 del 12 de mayo de 2017, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de mayo de 2017 con el No. 02225147 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Suplente	Luz Janire Cardenas Velasquez	C.C. No. 000000052493221

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0000339 del 19 de marzo de 2002 de la Notaría 60 de Bogotá D.C.	00819652 del 20 de marzo de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0003213 del 26 de octubre de 2005 de la Notaría 64 de Bogotá D.C.	01019746 del 3 de noviembre de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0001354 del 18 de mayo de 2006 de la Notaría 64 de Bogotá D.C.	01072578 del 15 de agosto de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0002035 del 24 de julio de 2006 de la Notaría 64 de Bogotá D.C.	01072955 del 16 de agosto de 2006 del Libro IX
E. P. No. 211 del 19 de febrero de 2009 de la Notaría 70 de Bogotá D.C.	01287145 del 2 de abril de 2009 del Libro IX
E. P. No. 211 del 19 de febrero de 2009 de la Notaría 70 de Bogotá D.C.	01287149 del 2 de abril de 2009 del Libro IX
E. P. No. 211 del 19 de febrero de 2009 de la Notaría 70 de Bogotá D.C.	01287151 del 2 de abril de 2009 del Libro IX
E. P. No. 211 del 19 de febrero de 2009 de la Notaría 70 de Bogotá D.C.	01287156 del 2 de abril de 2009 del Libro IX
E. P. No. 211 del 19 de febrero de 2009 de la Notaría 70 de Bogotá D.C.	01287185 del 2 de abril de 2009 del Libro IX
E. P. No. 427 del 29 de marzo de	01373202 del 6 de abril de

2010 de la Notaría 70 de Bogotá D.C.	2010 del Libro IX
E. P. No. 427 del 29 de marzo de 2010 de la Notaría 70 de Bogotá D.C.	01376779 del 19 de abril de 2010 del Libro IX
E. P. No. 1618 del 22 de noviembre de 2010 de la Notaría 2 de Chía (Cundinamarca)	01431849 del 26 de noviembre de 2010 del Libro IX
E. P. No. 1618 del 22 de noviembre de 2010 de la Notaría 2 de Chía (Cundinamarca)	01431850 del 26 de noviembre de 2010 del Libro IX
E. P. No. 1618 del 22 de noviembre de 2010 de la Notaría 2 de Chía (Cundinamarca)	01431851 del 26 de noviembre de 2010 del Libro IX
E. P. No. 1618 del 22 de noviembre de 2010 de la Notaría 2 de Chía (Cundinamarca)	01431852 del 26 de noviembre de 2010 del Libro IX
E. P. No. 1618 del 22 de noviembre de 2010 de la Notaría 2 de Chía (Cundinamarca)	01431854 del 26 de noviembre de 2010 del Libro IX
E. P. No. 1618 del 22 de noviembre de 2010 de la Notaría 2 de Chía (Cundinamarca)	01431855 del 26 de noviembre de 2010 del Libro IX
Acta No. 28 del 3 de enero de 2011 de la Junta de Socios	01448359 del 27 de enero de 2011 del Libro IX
Acta No. 29 del 1 de junio de 2011 de la Asamblea de Accionistas	01503357 del 11 de agosto de 2011 del Libro IX
Acta No. 31 del 15 de marzo de 2013 de la Asamblea de Accionistas	01718138 del 1 de abril de 2013 del Libro IX
Acta No. 32 del 9 de enero de 2014 de la Asamblea de Accionistas	01797658 del 15 de enero de 2014 del Libro IX
Acta No. 39 del 12 de mayo de 2017 de la Asamblea de Accionistas	02225181 del 17 de mayo de 2017 del Libro IX
Acta No. 42 del 11 de marzo de 2019 de la Asamblea de Accionistas	02437905 del 21 de marzo de 2019 del Libro IX
Acta No. 44 del 9 de julio de 2019 de la Asamblea de Accionistas	02487900 del 18 de julio de 2019 del Libro IX
Acta No. 45 del 13 de enero de 2020 de la Asamblea de Accionistas	02555870 del 21 de febrero de 2020 del Libro IX
Acta No. 054 del 31 de marzo de 2022 de la Asamblea de Accionistas	02833086 del 28 de abril de 2022 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra

en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: BUSSINES TRANSPORTATION SUPERTOURS
Matrícula No.: 02537271
Fecha de matrícula: 30 de enero de 2015
Último año renovado: 2025
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 67 A 66 - 34
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 1.196.753.415

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 4 de marzo de 2022. Fecha de envío de información a Planeación : 8 de abril de 2025. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene

derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado